REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 862 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00590 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.00590 del 30 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, al permiso de emisiones atmosféricas y a la licencia ambiental, otorgados a la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., con Nit No.890.919.414-0, correspondiente a la anualidad 2020, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($49.866.677 M/L), de acuerdo a la clasificación de usuarios de mediano impacto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No.0036 de 2016 y modificada por la Resolución No.00359 de 2018. Dicho acto administrativo fue notificado el día 5 de noviembre de 2020.

Por medio del oficio con radicado No.008544 del 11 de noviembre de 2020, el señor Mauricio Molina Gaviria, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., con Nit No. 890.919.414-0, presenta recurso de reposición en contra del Auto No.00590 del 30 de septiembre de 2020, presentando los siguientes argumentos:

"(…) ***TOPES LEGALES***
Para todos los efectos legales la Corporación tazo un valor de seguimiento del proyecto, el cual determinó y reconoció mediante Resolución No.00263 del 2014 en la suma de, ***TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS COLOMBIANOS*** *(COP$3'524.423) los cuales equivalen a 5,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes (5,7 SMLMV), tal como reposa en el expediente de esta Corporación valor que ha sido plenamente reconocido y avalado por la Autoridad Ambiental.'*

'Lo que resulta desproporcionado, es que cinco (5) años después, el valor del seguimiento a la misma licencia ambiental ascendiera a la suma de Treinta millones ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos ($30.146.473) de acuerdo a lo establecido a la Resolución 590 del 2020, superando considerablemente el aumento anual del IPC establecido en la norma.'

'Resulta bastante superior el valor indicado en la Resolución 590 del 2020, si se toma como base el cobro realzado en el año 2014 para el mismo instrumento ambiental aplicado al mismo proyecto, obra o actividad.'

*'**ARGUMENTOS DE DERECHO***

Artículo 338 de la Constitución Nacional y la excepción de inconstitucionalidad. El mencionado Artículo 338 en su inciso segundo establece: "La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijado por la ley, las ordenanzas o los acuerdos". (Subrayas fuera de texto). En este sentido es claro, en el caso concreto, que cualquier disposición sobre la fijación de

las tarifas por el cobro de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental, tienen que respetar las disposiciones establecidas en la Ley y sus reglamentos, que para el caso particular el Artículo 96 de la ley 633 del 2000 y su norma reglamentaria, la Resolución 1280 de 2012.'

'Por lo tanto la Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, de esta Corporación no pueden fijar tarifas y contribuciones sin respetar y acatar lo establecido por la Ley 633 de 2000, reglamentada por la Resolución 1280, de hacerlo deben inaplicar estas Resoluciones, porque atentan de forma directa contra el aludido artículo 338 de la Constitución Nacional, tal como lo prescribe el Artículo 4 de la Carta Política "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…"

'Al cobrar una tarifa de seguimiento y evaluación ambiental, muy por encima de los topes establecidos en la ley y los reglamentos, se le está generando a la empresa un agravio injustificado en la medida que rompe con el Derecho a la igualdad y la libre competencia, obligándolas a competir en desventaja con otras empresas del sector, que estando en jurisdicción de otras Autoridades Ambientales, pagan las tarifas de seguimiento y evaluación conforme a la Ley 633 y su reglamento y no con la desproporción de las tarifas que está cobrando esta Corporación."

*"**PETICIÓN***

'Por lo anteriormente expuesto solicito que se revoque la Resolución No.590 del 30 de septiembre de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A.", y en su lugar se proceda a reliquidar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el proyecto como un todo y con un único instrumento ambiental, esto es Licencia Ambiental."

Junto con su escrito de recurso, se anexo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver la solicitud presentada por la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., con Nit No. 890.919.414-0, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad y procedencia del recurso de reposición, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto No.00590 del 30 de septiembre de 2020, se notificó el día 05 de noviembre de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 19 de noviembre de 2020, mediante el oficio con radicado No.0008544, en ese orden de ideas resulta procedente resolver el presente recurso de reposición, puesto que el mismo fue presentado dentro de los términos legales establecidos para ello.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (....) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control

y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

No obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smlmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución Nº 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010, establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, [1]hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, la cual fue derogada por la Resolución No.0036 de 2016, esta última modificada por la Resolución N°00359 del 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución No.0036 de 2016, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad de los ecosistemas o recursos naturales impactados por la actividad, obra o proyecto.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución Nº 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, *"Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*. La cual se encuentra ajustada a los lineamientos señalados en la Resolución No.1280 de 2010 del Minambiente.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las normas señaladas en acápites anteriores, esta Corporación, no se extralimito ni ha generado un agravio injustificado al momento de expedir el Auto No.00590 del 30 de septiembre de 2020, toda vez que se encontraba facultada por la ley para hacerlo. Como se

---

explicó la Resolución No.1280 de 2010, expedida por el Minambiente, se aplica para aquellos proyectos, obras o actividades cuyo valor es inferior a 2115 (smlmv).

De la revisión de los expedientes 2009-101 y 2003-016, pertenecientes a las actividades desarrolladas por la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., no se evidencia que se haya informado a esta Corporación sobre los costos históricos de operación del año anterior al cobrado en el auto No.00590 del 2020, en los términos establecidos en el artículo 15 y 4° de la Resolución No.0036 de 2016. Lo anterior, con la finalidad de que esta Corporación tenga las herramientas necesarias para aplicar la Resolución No.001280 del 2010. En consecuencia, no resulta pertinente la aplicación de la mencionada Resolución, por lo que en atención a lo establecido en la Ley 633 del 2000, se aplicó lo establecido en la Resolución No.0036 de 2016, modificada por la Resolución No.00359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Menciona el recurrente en su escrito que al comparar el monto cobrado en el año 2014 en la Resolución No.00263, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental que le fuere otorgada mediante la Resolución No.00313 de 1996, y el efectuado en el Auto No.00589 de 2020, sobre pasa los incrementos del IPC, autorizados por el gobierno nacional entre los años 2014 a 2020, por lo que considera un aumento exagerado. Al revisar los expedientes antes referenciados, encontramos la Resolución No.00263 del 2014, en ésta la Corporación, modifica la licencia ambiental otorgada con anterioridad, en el sentido de establecer que la duración del instrumento de control ambiental, corresponde a la vida útil del proyecto, adiciona una nueva materia en los procesos que venía desarrollando la sociedad, e incluye el permiso de emisiones atmosféricas y la concesión de aguas, los cuales se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Resolución No.00263 del 2014, y otorgados a través de diferentes actos administrativos. Como la Resolución No.00263 del 2014, sólo se dedicó a aspectos puntuales de la licencia ambiental y no entró a evaluar los demás permisos con los que cuenta la sociedad, el cobro por seguimiento ambiental realizado en dicha resolución solo correspondió a la licencia ambiental. Sin embargo, siguiendo con la revisión de los expedientes encontramos el auto No.00970 del 3 de diciembre de 2014, por medio del cual esta Corporación realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas y a la concesión de aguas, para la vigencia 2014, dicho auto fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad.

Para la anualidad 2014, la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., no manifestó inconformidad con la realización de los cobros por concepto de seguimiento ambiental de manera separada para cada instrumento de control ambiental.

Ahora bien, los cobros realizados en el año 2014 se hicieron con fundamento en lo señalado en la Resolución No.464 del 14 de agosto de 2013, la cual como se mencionó al inicio del presente acto administrativo, fue derogada por la Resolución No.0036 del 22 de enero de 2016, la cual se fundamentó en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No.1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente; y recientemente fue modificada por la Resolución No.00359 del 2018.

Que los cobros por concepto de seguimiento ambiental se realizan por anualidad anticipada. De la revisión de los expedientes 2009-101 y 2003-016, se comprobó que esta Corporación realizó seguimiento ambiental a la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A. para el año 2019, por lo que esta Corporación se encontraba facultada para realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental al momento de expedir el Auto No.00590 del 2020.

Adicional a lo anterior, de la revisión de los valores cobrados en el auto objeto de recurso, estos corresponden a la anualidad 2020, de conformidad con la actualización del IPC aplicable para dicha vigencia.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(…)".*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "*Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *"(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…" Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."*

Que, dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

En mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.00590 del 30 de septiembre de 2020, *"por medio del cual se establece un cobro por seguimiento ambiental a la empresa INDUSTRIAS EMU S.A."*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A.**, con Nit No.890.919.414-0, representada legalmente por el señor Mauricio Molina Gaviria, o quien haga sus veces, de conformidad en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 862 **DE 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.00590 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A.**, con Nit No.890.919.414-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, 24 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Exp.2009-101 y 2003-016
Rad No.008544 del 19/11/2020
Proyectó: A.M.
Revisó: Karem Arcón, Coordinadora Grupo de Permisos y Tramites Ambientales